Año económico de 1879-80. Lúnes 31 de Mayo. Núm. 280.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 141.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 2 del acual el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Revein contra cierta providencia del Gobernador de Santander relativa al cierre de un terreno.

Resulta que al cerrar D. Valentin Sanchez una finca de su propiedad ocupó parte de la servidumbre pública ó carretera que conduce desde el barrio de Vinueva al de Guijas, lo cual dió origen á la correspondiente denuncia.

El Ayuntamiento en Sesion de 21 de Octubre último acordó desestimarla, en atencion á que no se causaban perjuicios con el cierre.

Reclamando este acuerdo, el Gobornador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, lo revocó, fundándose en que el Ayuntamiento ni pudo conceder la parte de terreno comunal que se apropiaba D. Valentin Sanchez, ni consentir el cierre.

Y habiéndose elevado recurso de alzada ante V. E., se ha remitido el expediente á informe de esta Seccion.

Es un principio inconcurso que los Ayuntamientos, como meros administradores de los intereses de los pueblos, no pueden ceder gratuitamente los bienes que á estos pertenecen, sinó que solo están facultados para venderlos ó permutados que al efecto reunan las cualidades que las leyes determinan, y precede la autorizacion superior necesaria, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Por otra parte, aquellas corporaciones están en el deber de cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del Municipio sin que les sea dado desentenderse de esta obligacion que les impone la ley.

Esto sentado, es evidente que el Ayuntamiento de Revein cometió una trasgresion legal al autorizar el cierre practicado por D. Valentin Sanchez, cediéndole gratuitamente un pedazo de terreno comunal y consistiendo que se extrechase una servidumbre pública.

La providencia apelada, está, por tanto, arreglada á derecho; y en su virtud, entiende la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la Gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Ernesto de la Guardia, á nombre de D. Federico Venero, demandante y mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en 29 de Marzo y 21 de Agosto de 1878, de las cuales la primera, levantando cierta suspension que á aquel interesado se habia impuesto, mandó que por el tiempo que duró se le considerase como uso de licencia para asuntos propios, y la segunda le denegó el abono de pasaje que pretendia:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que nombrado D. Federico Venero Oficial tercero, Inspector de la Fábrica de Tabacos de Arroceros, en las Islas Filipinas, en 11 de Setiembre de 1874, vino desempeñando este cargo hasta que por órden que expidió el Gobernador general de dichas Islas en 11 de Mayo de 1877, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Hacienda, fué suspenso de empleo y sueldo en vista del resultado del expediente que se instruyó al efecto, situacion en la cual permaneció hasta que por Real órden de 5 de Setiembre del mismo año fué declarado cesante:

Que en instancia fecha 22 de Octubre de 1877, acudió al Ministerio D. Federico Venero solicitando el abono del pasaje á la Península y de los haberes correspondientes al tiempo de la suspension acompañando á su solicitud el traslado de un decreto del Gobernador general de Filipinas de 20 de Mayo del expresado año, autorizando el regreso á la Península de los funcionarios suspensos por virtud de la formacion de expedientes hasta la resolucion definitiva de estos:

Y que por Reales órdenes de 29 de Marzo y 21 de Agosto de 1878 respectivamente, el Ministerio de Ultramar acordó: por la primera, alzar la suspension de empleo y sueldo impuesta á D. Federico Venero por el Gobernador general

de Filipinas, mandando que fuese aquel considerado como en uso de licencia para asuntos propios desde la fecha de la suspension hasta en la que fué declarado cesante; y por la segunda, que se abonara al interesado la mitad del haber personal asignado á su plaza por el tiempo que duró la suspension, conforme al art. 74 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866; denegando el abono de pasaje solicitado con arreglo á lo que preceptúa el art. 89 del mismo reglamento:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra las Reales órdenes anteriormente extractadas acudió al Consejo de Estado con demanda contencioso-administrativa en 27 de Setiembre de 1878 el Licenciado D. Angel de la Guardia, en nombre de D. Federico Venero, solicitando la revocacion de las disposiciones impugnadas y que se declarase: primero, que al funcionario público suspenso de empleo y sueldo á quien se alza la suspension por no resultar culpable de los abusos que se le atribuian, debe considerársele en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de dicho alzamiento ó hasta su cese, si fuese de fecha anterior y no estuviese motivado por el expediente de suspension; segundo, que segun esta doctrina, D. Federico Venero debe ser reputado como empleado en el ejercicio de sus funciones desde que fué suspenso hasta la fecha del *cúmplase* de la Real órden de cesantía; y tiene, por tanto, perfecto derecho á percibir el sueldo correspondiente á su cargo y á gozar de todas las ventajas inherentes al mismo; y tercero, que en consecuencia debe abonársele el sueldo y sobresueldo íntegro correspondiente al tiempo transcurrido desde su suspension hasta la cesantía, y atenerse, respecto al abono de pasaje, á lo preceptuado en la Real órden de 17 de Setiembre de 1857, por ser anterior su nombramiento al decreto de 31 de Diciembre de 1873:

Que declarada procedente la via contenciosa, y tenido por parte el Licenciado D. Angel de la Guardia en la representacion que ostentaba, amplió la demanda en 12 de Abril último, sosteniendo la misma pretension en su primer escrito formulada:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase al recurso, lo verificó en 13 de Octubre próximo pasado, solicitando la absolucion de la misma para la Administracion general del Estado y la confirmacion de las Reales órdenes impugnadas;

Y que en 17 de Octubre, el Licenciado D. Ernesto de la Guardia con poder de D. Federico Venero, se presentó en los autos en sustitucion del Letrado que hasta entonces habia representado al demandante; y la *Seccion* de lo contencioso le tuvo por parte.

Visto el reglamento orgánico de las carreras civiles para la *Administracion* pública de Ultramar, en su art 15, el cual establece que los Jefes y Oficiales de la Administracion pública en las provincias de Ultramar, además de los sueldos que respectivamente les correspondan, disfrutarán un sobresueldo por razon de residencia:

Visto el art. 74, que prescribe cuando los empleados pasen á Europa en uso de licencia, no disfrutarán los sobresueldos, y solamente tendrán derecho al sueldo de su empleo si la licencia es por enfermo, y á la mitad del mismo sueldo si fuere para evacuar asuntos propios.

Visto el art 8.°, que dice: «Por ningun concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cualquiera el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.»

Vistos los artículos 97 y 100, en los que se ordena que corresponde á los Gobernadores superiores civiles imponer las penas disciplinarias de suspension de empleos y haberes; pero cuando estos les impongan, lo pondrán en conocimiento del Gobierno.

Considerando que la suspension del recurrente, acordada por el Gobernador general de Filipinas, quedó levantada por Real órden de 29 de Marzo de 1878, cuyos efectos hay que retrotaer á la fecha misma en que aquella se dictó:

Considerando que, esto supuesto, debe estimarse á D. Federico Venero desde esa fecha como empleado activo.

Considerando que los de esta clase tienen derecho cuando están en Ultramar al sueldo y sobresueldo íntegros asignados á sus empleos:

Considerando que cuando no lo estén, es preciso que para ello se encuentren autorizados, si han de tener opcion al sueldo personal entero ó medio segun las circunstancias; pues de otro modo carecerian de todo derecho á su disfrute:

Considerando que el recurrente salió de Filipinas con permiso del Gobernador general y su pasaporte; lo cual, dada su situacion y circunstancias, permite considerarle con licencia para asuntos propios:

Considerando que por lo mismo tiene derecho á la mitad del sueldo personal desde que verificó su embarco hasta que, decretada su cesantía, tuvo de ella conocimiento:

Considerando que la suspension acordada estaba sometida por la ley al Gobierno, y éste pudo dejarla sin efecto, como la dejó, no siendo por ello la suspension estado legal para deducir de él consecuencias:

Considerando, respecto del abono de pasaje de vuelta á Europa, que este no procede para los empleados activos, ora vengan con licencia, ora sin ella;

Considerando que esa era la situacion legal del recurrente cuando salió de Filipinas, aunque la de hecho fuese la de suspenso, en que tampoco procede dicho abono;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, *Presidente*; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano *Perez* Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. *Augusto* Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Manuel José de *Posadillo* y D. Francisco Parreño,

Vengo en declarar que D. Federico Venero tiene derecho á la integridad de los sueldos y sobresueldos de su empleo mientras residió en Filipinas, y solo á la mitad del sueldo personal desde que se embarcó para Europa hasta que, declarada su cesantía, tuvo de ella conocimiento: y que no há lugar al abono de pasaje; confirmando las Reales impugnadas en lo que con esta sentencia estén conformes, y en lo que no, dejándolas sin efecto.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta. —Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—*Pedro de Madrazo.*

QUINTA SECCION

AYUNTAMIENTOS.

Canedo.

Verificada la distribucion de cuotas que por territorial deben satisfacer los comprendidos en el repartimiento de este distrito en el año económico entrante de 1880-1881, se expone al público dicho repartimiento en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento carretera de Santiago núm. 78, por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial durante cuyo plazo pueden hacerse las reclamaciones procedentes, pasado el cual ninguna será admitida.

El presupuesto adicional, extraordinario, y definitivo aprobado por este Ayuntamiento para el corriente año económico y ampliado, se expone al público en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento carretera de Santiago núm 78, por término de 15 dias á los efectos legales.

Canedo Mayo 27 de 1880.—El Alcalde Presidente, Juan Rodriguez.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Domingo Aguado y Alba Relator Secretario de la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico: que el expediente de competencia suscitado entre el Sr Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadabia, para conocer del interdicto de recobrar propuesto por el Marqués de Ca-

arasa contra D. Tomás Salcedo y otros, se ha dictado por el referido Juez el siguiente:

«Auto.—Rivadabia Noviembre 14 de 1879. El Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia del mismo y su partido. En la demanda de interdicto de recobrar sin audiencia, propuesta por el procurador D. Hipólito Guntin, en nombre del Excelentísimo Sr. D. Ignacio Fernandez de Henestrosa y Mioño, Marques de Camarasa, y otros títulos camo marido de la Excma. señora doña Francisca de Borja, Marquesa de Camarasa y apoderado de sus hermanas políticas las señoritas doña María Josefa y doña María del Pilar Gayoso de los Cobos y Sevilla, menores de edad, hijas y herederas del Excmo. Sr. Conde titular de esta villa y Marqués de Camarasa, contra D. Tomás Lopez Salcedo, Vicente y Ramon Gonzalez, José Mouriño, Manuel Fernandez Carabel, Benito Congil, José Benito Alonso, José Saboya y José da Pousa, todos vecinos de Astariz, Ayuntamiento de Castrelo de Miño; y

Resultando: que el citado procurador Guntin ostentando dicha representacion propuso demanda de interdicto de recobrar sin audiencia contra los D. Tomás y consortes, con fecha 5 de Abril último fundado en que sus representados están en la posesion inmemorial de poner exclusivamente una barca de pasage en el rio Miño punto denominado Porto do Barco, sitos en términos de la parroquia de Astariz izquierda de dicho rio y arenal de Layas á la derecha feudal de los Diestriales de dicea parroquia de Layas de la cual es patrono y presentero el Condado de esta villa y que sin embargo de ello el D. Tomás Lopez sin mas autorizacion que la del Sr. Gobernador civil de esta provincia de Orense, en union con los demas querellados estableció otra barca tambien de pasage general el 10 de Marzo último en el mismo punto destinado á la del señor Conde causándole á este graves perjuicios

Resultando: que admitida dicha demanda, se mandó recibir informacion ofrecida, despues de lo cual se acordaria sobre lo demas que fuese procedente.

Resultando: que en tal estado el asunto se recibió con fecha 16 de Abril último un oficio del señor Gobernador civil de esta provincia de Orense en que requiere á este Juzgado para que se inhiva de su conocimiento, fundándose entre otras consideraciones, en lo que disponen los párrafos segundo y tercero del art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Resultando: que acordada la suspension de todo procedimiento en aquellos autos, se oyó al procurador del querellante quien en escrito de 19 del expresado mes de Abril, despues de exponer las razones que tuvo por conveniente, concluye á que este Juzgado se declare competente para conocer de ellos.

Resultanoo: que por no haber conformidad tambien se oyó al Promotor fiscal, el que en su dictámen de 24 de dicho Abril —folio 18—propuso—fundando en las mismas consideraciones del señor Gobernador—que este Juzgado se inhiva del conocimiento del interdicto de que queda hecho mérito, remitiendo en su consecuencia lo obrado á aquella autoridad.

Resultando: que dictado acto en 20 del referido mes de Abril inhiviéndose este Juzgado del conocimiento del asunto con las demás declaraciones correspondientes, y remitido á la Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por el procurador del demandante, aquella tuvo á bien dejarlo sin efecto mandando que fuesen oidos los querellados y se acopiase el Boletin donde habia sido publicada la autorizacion concedida al D. Tomás Lopez para establecer la barca de pasage.

Resultando, que recibido el proceso se le dio la tramitacion prevenida, reproduciendo la representacion del demandante y el Ministerio fiscal los escritos de que se hace mérito en los anteriores resultandos, y apoyando el de este último los demandados que tambien presentaron el Boletin oficial.

Considerando: que segun se dispone en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, no pueden los Juzgados y Tribunales conocer en demandas de interdictos contra las providencias administrativas, á fin de que estas obren libre é independientemente en su esfera de accion.

Considerando: que segun el espíritu y letra de los párrafos segundo y tercero—art. 295—de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1876, compete á los Tribunalos contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion cuando se imponga á la propiedad particular alguna limitacion; y en las cuestiones que se suscitan sobre resarcimiento de daños y perjuicios.

Considerando, que las razones expuestas por el Ministerio fiscal y los demandados son atinentes á la cuestion de autos, concluyendo á que el Juzgado se inhiva del conocimiento de este asunto.

Dicho Sr. Juez por ante mi Escribano dijo: que debia de inhivirse y se inhive del conocimiento de esta cuestion declarándose incompetente para conocer de ella, y en su consecuencia remítase lo obrado original al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Orense luego que este auto sea firme en la forma que expresa el art. 375 de la ley orgánica del poder judicial. Así lo mandó y firma dicho señor de que doy fé: Manuel F. Rivera.—Modesto Martinez.»

Notificadas las partes del auto inserto por el representante del Marques de Camarasa, se interpuso apelacion, y remitidos los autos á esta Superioridad, fueron instanciados con arreglo á derecho dictándose por la Sala de lo civil el siguiente:

«Auto.—Señores D. Enrique Morales, D. Juan A. Concellon, D. José Balda, D José Penichet, D. José Lopez Azcutia. Aceptando los fundamentos de hecho del auto apelado de 14 de Noviembre último que dictó el Juez de primera instancia de Rivadabia.

Resultando que venidos los autos á esta Superioridad se han tramitado con arreglo á la ley proponiendo por escrito el Ministerio fiscal se confirme el auto apelado con declaracion de las costas de oficio, y el apelante, que se revoque y se ordene al inferior que sostenga la competencia de la autoridad judicial para entender en el interdicto de que se trata, contestando en tal sentido el oficio de requerimiento del Gobernador civil de la provincia de Orense para que deje libre y expedito el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria

Resultando: que en el acto de la vista pública sostuvieron las partes sus respectivas pretensiones solicitándose ademas por el Ministerio fiscal, se aperciba al Juez de primera instancia de Rivadabia por haber admitido el escrito fólio 41, de los supuestos despojantes sin estar redactado por procurador y sin firma de Letrado.

Aceptando asi mismo los fundamentos de derecho que contiene el auto apelado.

Visto: el art. 386 de la ley de organizacion del poder judicial: y siendo ponente el Magistrado señor D. Juan Antonio Concellon.

Se confirma el referido auto apelado por el que, el Juez de primera instancia de Rivadabia se inhive del conocimiento de esta cuestion declarándose incompetente para conocer de ella y en su consecuencia manda se remita lo obrado original al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense luego que su auto sea firme, en la forma que expresa el art. 375 de la ley orgánica del poder judicial: y el indicado Juez de Rivadabia D Manuel Fernandez Rivera, no admita en lo sucesivo en los negocios judiciales escritos que en su forma y requisitos no se ajusten á las prescripciones de la ley: publíquese este auto y el confirmado en el término de 15 dias en los Boletines oficiales de las cuatro provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, y la parte del procurador Folla, pague las costas causadas á su instancia y la mitad de las comunes

Lo mandaron y firman los señores que á continuacion se expresan. Coruña Abril 13 de 1880. Enrique Morales, Juan Antonio Concellon, José Balda Jovellar, José Penichet y Calimano, José L. de Azcutia, El Relator Secretario, Lic. Domingo Aguado.»

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido y firmo la presente.

Coruña Mayo 20 de 1880.—Domingo Aguado.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Fernandez Perán, Secretario de gobierno y Escribano actuario en el Juzga-

do de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en este Juzgado y á mi testimonio se sustanció incidente de pobreza, promovido por Paula Garcia Fernandez, vecina de Boazo en el distrito municipal de la Teijeira, representada por el procurador don Maximino Perez Rodriguez, contra Manuel Cornelio Garcia, su hijo y el Promotor fiscal, sobre declaracion de pobreza, en cuyo expediente, despues de seguida por todos sus trámites, recayó la siguiente

Sentencia.=Señor Juez don Ramon Guerra y Neira. En la villa de la Puebla de Trives á 15 de Mayo de 1880.

Visto por el señor D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de este partido el incidente de pobreza promovido por Paula Garcia Fernandez, vecina de Boazo, en el término municipal de la Teijeira, representada por el Procurador D. Maximino Perez Rodriguez, para litigar con su hijo Manuel Cornelio Garcia con residencia en el establecimiento penal de Ceuta que se mantiene en rebeldía, sobre terceria de dominio á fincas, embargadas á este por consecuencia de causa criminal, que se le formó por el delito de homicidio.

Resultando: comprobado por las declaraciones de los testigos examinados á tenor del interrogatorio fólio 35 y la certificacion fólio 43, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Teigeira con el visto bueno del Alcalde, que la Paula Garcia Fernandez carece de toda clase de bienes y vive salvo del jornal ó salario eventual que gana como costurera; y

Considerando: que se halla comprendida en el número 1.° del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Falla: que debia declarar y declara pobre á la Paula Garcia Fernandez para litigar con su hijo Manuel Cornelio Garcia sobre terceria de dominio á fincas embargadas á este por dependencia de causa criminal, y en su consecuencia defiéndasele y ayúdesele como tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la citada Ley, sin perjuicio de lo prevenido, para su caso y tiempo en los artículos 198, 199, y 200 de la misma.

Así por esta su sentencia definitiva se notificará al rebelde en los Estrados haciéndola además notoria por medio de edictos y publicándola en el Boletin oficial de esta Provincia, lo pronuncia manda y firma el expresado Señor Juez, de que yo el actuario doy fé, Ramon Guerra.—Antemi, Domingo Fernandez Perán.

Y para remitir al Señor Gobernador de esta provincia de Orense, para su insercion en el Boletin oficial de la misma, segun lo mandado, expido la presente que firmo en Puebla de Trives á 16 de Mayo de 1880.—Domingo Fernandez Perán.

Don Joaquin Valcarce Ponce de Leon Juez de primera instancia de la Villa de Verin y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á todos los que tengan crédito contra D. Ramon Fernandez Munaez vecino de esta Villa á fin de que comparezcan, por sí, ó por medio de apoderado en forma, en este Juzgado el dia 9 del próximo Junio á las doce de la mañana, con objeto de celebrar Junta y acordar el modo de reintegrarse de sus créditos, presentando al efecto el título ó títulos en que piensan apoyar su derecho previniéndole de que no verificarlo no serán admitidos pasado que sea dicho dia, pues así lo he acordado por providencia de 10 del corriente dictada en Juicio voluntario de acreedores.

Dado en Verin á 22 de Mayo de 1880.=Joaquin Valcarce Ponce de Leon, D. O. de S. S., Cárlos Rodriguez.

ANUNCIOS.

ORENSE.—Imp. de M. Ramos Colon 16